

nos ocuparemos únicamente de las compraventas, la permuta y el préstamo.

Como es sabido de todos lo que se entiende por compraventa, sólo diremos que en la de efectos públicos la cosa comprada es el crédito y obligación á que sirve de título el documento ó cédula expedida por el deudor, y el precio, el cambio ó la cantidad en dinero que recibe el dueño de él por la cesión que hace de todos sus derechos. La compraventa puede ser *al contado ó á plazo*; es lo primero cuando se hace puramente, sin condición suspensiva ni resolutoria, quedando perfeccionada por el acuerdo de los contratantes en la cosa y precio, consumándose en el acto del cambio ó entrega recíproca de la una y lo otro. Conforme en este punto la legislación de Bolsa con la común mercantil, considera como venta al contado la que se consume al día siguiente de su perfección (1); ó mejor dicho, en todo contrato al contado, en que nada se ha establecido expresamente, se entiende que ambos contratantes tienen el plazo de veinticuatro horas para consumarlo, ó sea antes de la hora de Bolsa del día siguiente; compraventa que no teniendo más que una forma, admite todas las modificaciones que convengan las partes con arreglo á lo que establecen el derecho común y el mercantil. Mayor explicación necesitan las operaciones á plazo, ó sean aquéllas que se perfeccionan en un momento dado por el consentimiento de los contratantes acerca del precio, la cosa y demás circunstancias, cuya consumación se aplaza, como la misma palabra lo indica, por un período más ó menos largo; operaciones que pueden hacerse á voluntad y con prima, según pacten los interesados.

Es compraventa en *firme* la que se hace fijando un plazo para la consumación del contrato (2). Llegado el día convenido, el vendedor tendrá la obligación de entregar los títulos vendi-

(1) Art. 372 del antiguo Código de Comercio.

(2) Manuel vende un millón de consolidado á Juan, que se compromete á pagarlo á 14, pactándose entre ambos que el contrato se consumará el 13 de Marzo, por ejemplo. Llegado este día, Manuel entregará títulos de la renta perpetua, cuyo valor nominal sume un millón de reales á Juan, que pagará por ellos la suma correspondiente al cambio de 14 que fué el convenido. Si en dicho día el consolidado se vende á 16, por ejemplo, claro es que Manuel habrá perdido 2 por 100, que habrá ganado Juan ó viceversa.

dos y el comprador la de hacer efectivo el precio que se ajustó al tiempo de celebrar el convenio, sin excusa de ninguna especie; y claro es que el primero habrá realizado una ganancia, cuando el precio á que se ajustó y que debe recibir sea superior al que tengan los referidos efectos en el mercado el día de su consumación, y el segundo la obtendrá en caso contrario.

Se dice que el contrato es *á voluntad* cuando se ajusta la compraventa lo mismo que en el caso anterior, marcando precio y fijando día para su consumación, que no podrá exceder de fin del mes corriente ó del próximo, estableciéndose que, no obstante lo acordado, pueda el comprador exigir cuando quiera que el vendedor le entregue los títulos ó efectos por él adquiridos mediante pago por su parte del precio convenido, y el propósito con que pone el comprador dicha cláusula se comprende fácilmente. Observando con cuidado las oscilaciones de los valores públicos y previendo los acontecimientos que han de producir un alza ó baja, si teme que el precio de los efectos en el día convenido para consumir el contrato sea menor que el que alcanzan en un momento dado, cita al vendedor, le exige la inmediata consumación del mismo, y de este modo, ó realiza una ganancia que se desvanecería si esperase el término natural del convenio, ó consigue, por lo menos, que la pérdida sea menor, ó la evita por completo. Lo primero ocurre cuando el precio á que la operación se hizo es menor que el que tienen en la Bolsa los efectos públicos el día en que el comprador exige por su voluntad que se consume; en el caso contrario, pero temiéndose con fundamento una baja mayor, sucederá lo segundo; y cuando ambos precios son iguales, se habrá impedido por completo una pérdida prevista por el comprador que oportunamente hizo uso del derecho explicado (1), que era inhé-

(1) Antonio vende á José un millón de consolidado al precio de 14 estipulándose que el contrato deberá consumarse el 31 de Marzo á voluntad del comprador. Supongamos que el 10 de Marzo se inicia una baja por consecuencia de un acontecimiento de los que hemos dicho influyen en la Bolsa, y que comprendiendo José que los valores han de estar más bajos aún á fin de mes, exige á Antonio el 15 de Marzo que le entregue el millón de consolidado que compró á 14, cuando vale 13,80; pero se libra de perder 2 por 100, pues el día 31 de Marzo el consolidado estaba á 12 y él hubiera tenido que pagarlo á 14. Por el contrario, supongamos que dentro del mes de Marzo se indica un alza en los valores, poniéndose el consolidado á 16, pero con proba-



rente á toda compra-venta á plazo, pues estaban prohibidas las operaciones en firme (1).

Son las operaciones con *prima*, compraventas á plazo, como las anteriores, en las que el comprador introduce á su favor una condición resolutoria, por la cual podrá exigir la consumación del contrato en la época convenida pagando el precio y recibiendo los títulos, ó á su elección rescindirle, abonando al vendedor una cantidad determinada de antemano, como indemnización de haberle dejado sin efecto; cantidad que recibe el nombre de *prima*, se fija con relación al valor nominal de los efectos vendidos, y por lo general no suele ser inferior á 10 céntimos ni exceder del 1 en toda clase de valores. Semejante á las arras que el derecho civil y mercantil reconocen, se diferencia de ellas la *prima* en que no se entrega en la época de la perfección del contrato sino en la de su consumación, y en que se acostumbra á pactar, no en beneficio del vendedor, sino del comprador, que por medio de dicho pacto sabe fijamente y de antemano á cuánto puede ascender la pérdida, pues es claro que si la diferencia entre el precio ajustado y el que obtienen los efectos públicos en el día del vencimiento de la operación es mayor que la *prima* convenida, abona ésta al vendedor optando por la rescisión del contrato, exigiendo su consumación cuando el precio es más elevado, en cuyo caso realiza una ganancia (2), advirtiendo que en las operaciones con *prima*

bilidades de que para fin de mes haya vuelto á bajar; entonces José, haciendo uso de su derecho, exigirá á Antonio el 15 de Marzo que le entregue el millón por la cantidad convenida, á razón de 14, y habrá ganado un 2 por 100, según el precio del mercado, y naturalmente no hará uso de dicha facultad cuando se crea que ha de ser progresiva la subida, pues en dicho caso tendrá más cuenta esperar el fin de mes para conseguir una ganancia mayor. (Véase Lastres, ob. cit.)

(1) Art. 6.º, Real decreto de 12 de Abril de 1875.

(2) Pedro vende un millón de consolidado á Diego, que éste se obliga á pagar al precio de 14 el día 31 de Marzo con la *prima* de 20 céntimos. Supongamos que en dicho día está el consolidado á 12, si Diego no tuviera el derecho de rescindir el contrato, perdería un 2 por 100; pero abonando los 20 céntimos de la *prima*, se liberta de una pérdida mayor. Por el contrario, supongamos que el consolidado está el 31 de Marzo á 16; Diego exigirá á Pedro que le entregue el millón, pagándoselo á 14, y habrá ganado el 2 por 100, que es la diferencia entre el precio que se paga y el corriente en Bolsa el día indicado. (Lastres, ob. cit.)

no se puede anticipar el vencimiento como en las á voluntad, pues como de antemano se sabe á todo lo más que puede subir la pérdida, no hay el gravísimo peligro de las en firme, en que no es posible prever el quebranto que las diferencias de cambio pueden producir (1).

184.—Además de las operaciones indicadas, dice el Sr. Lastres, conócense las llamadas á *primas portables*, frecuentes en el extranjero, y poco usadas en la Bolsa de Madrid. Semejantes á los contratos de compraventa á plazo y con *prima*, se diferencian en que el comprador tiene el derecho en un día marcado, ó de consumir el contrato al precio convenido, ó aplazarle para otro, que también se fija, y en el que espera que el cambio le será más favorable; en este último caso, tiene que abonar al vendedor la *prima* convenida, no por la rescisión del contrato, sino tan sólo por conseguir su aplazamiento para otra época, en la que forzosamente debe consumarse, viniendo á ser la *prima* portable una condición suspensiva en lugar de rescisoria, como la explicada anteriormente.

Todavía en los contratos sobre efectos públicos que no son al contado caben otras modificaciones, no en cuanto al plazo, pero sí en la cantidad de efectos que se han de entregar á su consumación, lo que se conoce con el nombre de jugadas de *doble en baja* ó de *doble en alza*. Por la primera, el comprador acepta la condición de que, si al vendedor le conviniere, adquirirá en el día señalado para consumir contrato una cantidad de efecto doble de la convenida, pagándola á igual precio; por la segunda, el vendedor se aviene á que, si el comprador se lo exige, le entregará en dicho día doble cantidad de efectos al cambio ajustado. Á poco que se medite, se comprenderá cuál es el fin que los contratantes se proponen conseguir con dicho convenio y la causa de llamarlos en baja y en alza; si el precio corriente de los efectos en el día de la consumación es menor que el convenido, entonces el vendedor pagará doble cantidad de la estipulada; y si es mayor, el vendedor exigirá se le entregue una cantidad doble de efectos, y como la ganancia y pérdida respectiva consiste en la diferencia de precios, serán

(1) Lastres, *Operaciones de Bolsa*, pág. 128 y anteriores.



duplicadas por ser doble la operación, y con sólo fijarse en los ejemplos puestos en las notas anteriores se comprenderán estos contratos *illicitos*, sin que sea preciso explicarlos minuciosamente.

Combinando una compraventa al contado con una á plazo, pero á distinto cambio, se producen las operaciones llamadas *dobles*. El que compra al contado una cantidad de efectos públicos por un precio marcado y se compromete á venderla de nuevo á la misma persona dentro de un plazo, tiene una ganancia probable, porque casi siempre el precio de dicha compra es superior al de la venta, y si el que hace la operación inversa experimenta una pérdida, puede no sólo hallarla compensada, sino á veces superada, con la ventaja de disponer durante un plazo más ó menos largo de un capital de importancia, quedando al fin dueño de los mismos títulos, que quizás no fueran suyos, ó los tuviera afectos á alguna responsabilidad. Por lo dicho se comprenderá que la operación doble verificada de esta manera no es otra cosa que un préstamo encubierto con la apariencia de una compra y una venta, representando la diferencia del cambio á que ambos contratos se ajustan el interés que obtiene el prestamista, y claro es que no existirá dicho préstamo cuando el contrato doble de compra y venta indicado no se ajusta con la misma persona, sino con dos diferentes. Sucede á veces que por el temor de acontecimientos ó por otras causas, el contado está más alto que el plazo, esto es, se pagan á más precio los efectos públicos cuando la venta se ha de consumir en el acto, que cuando su entrega y pago se difiere para una época más ó menos lejana; en este caso, el que no teme la baja ó cree poderla afrontar vende al contado y compra la misma cantidad de efectos á plazo, y si el precio á que hizo la operación primera es mayor que aquel por el cual ejecuta la segunda, la diferencia constituirá la ganancia.

He aquí explicadas de un modo sucinto y á la ligera las formas con que se celebra en la Bolsa el contrato de compraventa de efectos públicos, y haciendo uso de ellas puede jugarse al *alza* ó á la *baja*. El que tiene confianza en que el precio de dichos efectos ha de ser mayor en día dado, á fin de mes,

por ejemplo, procura realizar el contrato, ofreciendo como comprador el precio del día del contrato, con obligación de recibir los valores más tarde, y entonces juega al alza; el que piensa al contrario, sigue conducta opuesta y vende, aplazando la entrega del dinero y el recibo de los títulos para fin de mes ó para el 15 del corriente ó del próximo y juega á la baja, y de este modo el aumento de precio que enriquece al primero arruina al segundo, y viceversa. Sucede muchas veces que el que al principio del mes empieza jugando al alza se arrepiente de su conducta, y en el resto de él no se ocupa sino de anular lo hecho, y lo consigue fácilmente ejecutando operaciones inversas á las que antes practicó y por la misma cantidad y plazo, y de esta manera, al llegar el día del vencimiento de todos los contratos los en alza compensan los en baja, y cuando dos personas, por esta encontrada y opuesta conducta, resultan deudoras y acreedoras de la misma suma, las operaciones se dice que se *casan*.

En la explicación que acaba de hacerse de las operaciones de Bolsa, partimos siempre del supuesto de que el vendedor de los títulos los tiene en su poder, que realmente desea desprenderse de su propiedad y que el comprador se propone adquirirlos pagando el precio estipulado; pero esto, que tiene lugar en las verdaderas operaciones bursátiles, no sucede siempre. Muy á menudo, el que aparece como vendedor no posee los títulos que vende, ni el que los compra el capital para adquirirlos; ni el uno se propone vender ni el otro comprar, sino tan sólo realizar una ganancia representada por la diferencia entre el precio á que la operación se ajustó y el que alcancen los valores el día en que por mutuo acuerdo ha de consumarse, y esto es lo que precisamente constituye las jugadas de Bolsa, llamadas con razón apuestas sobre el precio que en un día dado tendrán los fondos públicos. Mas téngase presente que tal abono de diferencias produce igual resultado ó equivale á la consumación del contrato, y que sin perjuicio de nadie lo uno puede ser sustituido por otro, viniendo á ser idénticas sus consecuencias; pues si realmente quisiera el comprador adquirir los títulos, cuyo valor ha subido desde el día del contrato de venta á plazo, tendría necesidad de añadir á la diferencia que le abonaría el



perjudicado, la cantidad necesaria para completar el precio corriente que en el mercado tienen los efectos vendidos en el día de la consumación del contrato, y pérdida igual tendría el vendedor al enajenar sus títulos, si éstos estaban á menos precio del que tenían cuando el contrato se celebró. De aquí que no haya verdadero interés ni por parte del comprador ni del vendedor en consumir el contrato; y si á esto se añade que comunemente ambos contratantes miran las operaciones de Bolsa sólo como medio de obtener un interés más ó menos crecido del capital que en ellas emplean, se comprenderá que la adquisición y enajenación de los valores le es indiferente ó más bien gravoso, siempre que obtengan la ganancia que buscan y consiguan con el abono mutuo de las diferencias de cambio (1).

Además de la compraventa, debemos mencionar otro contrato que con frecuencia se ejecuta en la Bolsa, ó sea la permuta de efectos públicos. Como éstos difieren por el interés que producen, por la garantía, plazo del vencimiento, forma del pago y hasta por la persona obligada, se comprenden bien las ventas que puede producir su permuta; mas como para realizarla se tiene en cuenta el precio de cada uno de los efectos que son objeto de la permuta, ésta no viene á ser en definitiva sino dos compras y dos ventas. La cuantía ó importancia del capital que representan títulos de la misma emisión, pero de distinta serie, es á menudo origen de ganancia en estos cambios y ventas, y así se observa en los *Boletines de cotización*, que los títulos ó cédulas de pequeño valor más al alcance de todas las fortunas ó más á propósito para completar la cifra de una fianza, por ejemplo, suelen venderse á mejor precio que los de la misma clase, pero de mayor cantidad.

(1) El día 2 de Marzo, Antonio y José celebran un contrato, por el cual el primero se obliga á entregar al segundo á fin del mismo un millón de consolidado que éste se compromete á pagar al cambio de 20. Llegada dicha fecha, ó sea el 31, se reúnen ambos contratantes, y con la cotización oficial en la mano, hallan que el consolidado se cotiza aquel día á 24, y que Antonio tiene que vender á 22 lo que en el mercado vale 24, resultando una pérdida para el vendedor de un 2 por 100, que es la ganancia de José. Pues bien: en lugar de consumir el contrato por la entrega recíproca de la cosa y del precio, Antonio lo único que hará será entregar esa diferencia de 2 por 100 y lo mismo haría José, si en lugar de haber subido los valores á 24 hubieran bajado á 20, siendo esta diferencia ganancia para Antonio.

Todo capital puede servir de garantía á la devolución de otro que se presta, y de aquí que nada de extraño tenga que los efectos públicos puedan servir de prenda, ó hipoteca como impropriadamente se dice, de igual manera que otro objeto cualquiera que tenga precio en el mercado. No mencionariamos, por tanto, entre las operaciones especiales de Bolsa el préstamo con garantía de efectos públicos, si ciertas leyes no hubieran venido á alterar ó modificar las comunes de dicho contrato (1).

185.—Después de lo expuesto, y conocida la parte interna de las operaciones bursátiles, pasaremos á ocuparnos de las formas que la ley requería que revistiesen, para tener fuerza civil de obligar y su cumplimiento fuese exigible ante los Tribunales de justicia; pero antes de hacerlo, nos parece oportuno indicar que los valores públicos, además de los contratos que pueden ser objeto entre particulares, podían servir de garantía en los convenios celebrados con la Administración general del Estado. El tipo para la admisión de fianzas que se ofrecían en valores públicos para garantizar la gestión de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos, era el precio medio que dichos valores habían tenido durante el mes anterior al en que se debía verificar el afianzamiento; y las fianzas prestadas en esa forma podían revisarse á instancias del Estado ó del particular ó funcionario que las hubiese prestado, siempre que habiendo transcurrido un año desde su otorgamiento, hubiese sufrido una variación de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado (2).

El precio medio á que se refería la ley se fijaban por el Ministerio de Fomento, con vista de los antecedentes que se facilitaban por el Colegio de Agentes de Bolsa y se publicaba en la *Gaceta de Madrid* al principio de cada mes (3).

186.—Veamos ahora los requisitos que habían de llenarse para que las operaciones sobre efectos públicos tuviesen fuerza

(1) Lastres, ob. cit., pág. 135.

(2) Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 72 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

(3) Lastres, ob. cit., pág. 136.



civil de obligar según la legislación anterior al Código de Comercio.

Al exponer los principios capitales en que se apoyaba la legislación de Bolsa, dijimos que el sistema aceptado era el de reglamentación especial de las operaciones sobre fondos públicos, y que deseando evitar el legislador las jugadas y los fraudes, había obligado á los contratantes á que revistiesen sus convenios de ciertas formalidades externas, haciendo depender su validez ó nulidad de que se llenen ó cumplan, prescindiendo casi por completo de la parte interna. Tales formalidades ó requisitos no se exigen como medio de prueba de la voluntad de los interesados, sino más bien como precaución para que no puedan encubrirse contratos reprobados, castigando con la pena de nulidad á aquellos que por haber prescindido de la forma, no cooperan al fin que el legislador se propone; mas por una consecuencia inexplicable, ese lujo de precauciones estaba limitado á la plaza de Madrid. En efecto, la ley Provisional de 1854, en la que se estableció el sistema restrictivo, no extiende su esfera de acción más allá del perímetro de la capital de la Monarquía; es por tanto una ley de localidad, privilegiada y muy parecida á los antiguos fueros municipales: las disposiciones de sus artículos 6.º, 7.º y 8.º, que prohíben toda reunión fuera del local de la Bolsa para operaciones mercantiles, el hecho de existir únicamente en Madrid un lugar donde pudiese verificarse contratos sobre efectos públicos, y el espíritu restrictivo de la ley, daban motivo para pensar que sólo había un punto en toda España y una hora en las veinticuatro de cada día, en que era lícito ajustar tales contratos con fuerza civil de obligar.

No se decía de un modo claro en la ley que fuera de Madrid no había manera de contratar válidamente sobre fondos públicos, y una sentencia del Tribunal Supremo vino á confirmar la opinión de los que sostenían que la ley de Bolsa regía sólo en la corte, pudiendo considerarse bajo este aspecto como una especie de ley Municipal. En efecto, habiase ajustado en Barcelona la compraventa á plazo de un millón de consolidado; llegada la época del vencimiento, el vendedor se negó á cumplir lo convenido, alegando que el contrato carecía de fuerza civil de obligar por no haberse llenado los requisitos que exige

para dicho efecto la ley de Bolsa; el pleito siguió todos sus trámites, y habiéndose interpuesto recurso de casación, lo decidió el Tribunal Supremo por sentencia de 21 de Marzo de 1862, declarando que el contrato referido era perfectamente válido y eficaz, porque el Real decreto de 8 de Febrero de 1854 relativo á operaciones de Bolsa, no podía servir para regular los contratos que se celebrasen en otro punto en que aquella no se hallase establecida, como sucede en Barcelona, y que no siendo aplicable, no podía considerarse infringido el Real decreto que se citaba como único fundamento del recurso.

En vista de lo consignado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, era preciso distinguir si el contrato sobre fondos públicos se ajustaba en Madrid ó en otro punto de los dominios españoles, puesto que lo ilícito, reprobado y castigado con una multa en la capital, era legítimo, justo y permitido en otra parte; y los mismos Tribunales, que declaraban la nulidad del uno, amparan al otro con toda la fuerza coercitiva del derecho, haciendo aplicación del principio *locus regit actum*. Partiendo de este supuesto y para proceder con método, dice Lastres (1) que los requisitos que la ley de Bolsa exige en los contratos ajustados en Madrid, unos son comunes á todos los que tienen por objeto la negociación de efectos públicos, y otros especiales ó propios de cada clase de contratos.

Los comunes á todos son: 1.º, que se celebren en el local destinado al efecto, en los días y á la hora de reunión legal de la Bolsa; y 2.º, que intervengan los Agentes (2). Mas no por esto se entendía vedada á los comerciantes la contratación á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervención de los Corredores ó Agentes que les permitía el Código de Comercio (3), si bien estos contratos, aunque lícitos y eficaces entre los contratantes, no producían el efecto importantísimo de la irreivindicación de que luego nos ocuparemos, beneficio concedido en Madrid únicamente al que adquiría los fondos públicos por mediación de Agente de Bolsa (4). Son también forma-

(1) *Operaciones de Bolsa*, pág. 139.

(2) Artículos 7.º, 8.º y 15, ley de 8 de Febrero de 1854.

(3) Art. 9.º de id.

(4) Ley de 29 de Agosto de 1873.



lidades que se habían de cumplir en la negociación de dichos valores: 1.º, la de ponerlo en conocimiento del público por medio del anunciador, y 2.º, la de escribir la póliza en el papel timbrado al efecto. La primera, fácilmente se comprende, tenía por objeto que todo el que asiste á la Bolsa esté al corriente del precio que van obteniendo los fondos públicos, y para ello los Agentes, en el acto de concluir la negociación, pasan una nota firmada que contendrá las condiciones de ella al anunciador, que la leerá en alta voz, entregándola después á la Junta sindical para los efectos oportunos; y ya hemos dicho en las páginas anteriores las penas en que incurren el Agente que hiciese publicar una operación simulada y el anunciador que alterase maliciosamente la nota que hubiese recibido del Agente (1).

187.—Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazo, debían extenderse precisamente en los impresos sellados que expende el Estado. Será nula y de ningún valor la póliza de contratación que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa, si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel; y el Agente de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello (2). No obstante la creación de pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicación á los productos de la renta (3). La Junta sindical proveía á los Agentes de las pólizas que hemos

(1) Art. 31, ley de 8 de Febrero de 1854 y 15 del Reglamento. Más adelante, dice Lastres, veremos cómo, sin embargo de lo dispuesto en la ley, se verifican operaciones que no se publican el mismo día, sino al siguiente, como ocurre con las celebradas después de las tres, hasta que se reúne el Colegio de Agentes en el salón destinado al efecto; operaciones que figuran como no publicadas en la columna de observaciones del *Boletín de Cotización*. (Lastres, *Operaciones de Bolsa*.)

(2) Así dice la Real orden de 3 de Marzo de 1877, modificando, de acuerdo con la ley de Presupuestos, el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861.

(3) *Idem id.*

descrito, así como las notas necesarias para las operaciones, los cuales no podrán usar otras, satisfaciendo por estas últimas el precio que fije (1).

Los Agentes, además de ser responsables del cumplimiento del contrato de compraventa al contado ó á plazo, debían asegurarse de la identidad y capacidad legal de las personas con quienes celebrasen cualquier convenio, así como de la legitimidad de los títulos ó efectos al portador que por su mediación se negociasen en la Bolsa, y para ello la Dirección de la Deuda pública les facilitaba cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad, que duraba tres años, sólo tendría lugar en los efectos públicos que tenían numeración progresiva, ú otros signos distintos por donde pudiese acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del Agente los efectos que aparecieron falsificados y que no pudieron sustituirse á los legítimos (2).

188.—Después de haber indicado las solemnidades comunes á todas las operaciones de Bolsa, debemos ocuparnos de las propias de cada uno de los contratos que especialmente se celebran en dicho establecimiento, y son: la *compraventa* con sus dos formas de al contado y á plazo, y el *préstamo* con garantía de efectos públicos, sin que haya nada establecido de un modo expreso respecto á la permuta, porque, según hemos dicho, cuando este contrato se verifica, se toma en cuenta el precio respectivo de los valores que van á cambiarse, y queda reducida la operación en definitiva á dos compras y dos ventas que realizan los que intervienen en la permuta.

Con respecto á la compraventa al contado y á plazo, preciso es recordar que el sistema que seguía la ley de Bolsa era el de comisión, y con arreglo á él los Agentes eran los únicos que tenían capacidad para celebrar el contrato, y del cumplimiento del mismo eran personalmente responsables; mas como no sería equitativo que á quien se impone responsabilidad no se le deje expedita la acción para no incurrir en ella, tenían los

(1) Art. 37 del Reglamento del Colegio de Agentes.

(2) Artículos 22, 23 y 65, ley de 8 de Febrero 1854. (Lastres, *ob. cit.*)